



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 03 de julio de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. GILBERTO PRADO PINEDA, en contra de **"...RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/58/2019..."**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Sinaloa, a partir de las 15:00 horas del día 03 de julio de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 08 de julio de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Sinaloa.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a blue ink circular seal. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DEL CIUDADANO

PROMOVENTE: GILBERTO PRADO PINEDA



AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA Y COMISIÓN DE JUSTICIA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO:

- 1.- AUTORIZACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, DICTADA EN LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA COMO SG / 058 / 2019.
- 2.- Las providencias emitidas por el presidente nacional del partido acción nacional, con relación a la ratificación de los integrantes de la comisión estatal organizadoras de la elección de la presidencia, secretaria general integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como sg/052/2019.
- 3.- La resolución de fecha 12 de junio del 2019, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, en el expediente CJ/JIN/58/2019. Donde resuelve: PRIMERO: Ha procedido el juicio de inconformidad. SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.

GILBERTO PRADO PINEDA en mi calidad de militante Activo del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa personalidad que acredito con la inscripción ante el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional, con domicilio particular calle Siqueros número 18104, Villa Florida, Mazatlán, Sinaloa, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Lago de Pátzcuaro número 1355, Colonia las Quintas C.P. 80060, De la ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como en el correo electrónico gprado56@hotmail.com y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el C. MARIO ALBERTO PASTRANO IBARRA, con el debido respeto comparezco para

EXPONER:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 9, 14 párrafo segundo, 16, 17 fracción II y III, 35 fracción III y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo por lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción IV, 30, 34, 37 párrafo segundo, 38, 48 127, 128, 129 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, artículo 89, punto 5, 104, 105, 119, 120 y demás relativos de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, con el carácter que ostento, vengo a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, toda vez que en su oportunidad y estando dentro del plazo de cuatro días que la suscrito le fue notificado por parte del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**, al constituirme a dicha dependencia donde por parte de mi Autorizado el C. LIC. MARIO ALBERTO PASTRANO IBARRA, acudió el dia 25 de junio del año 2019, en las instalaciones del tribunal donde fue notificado personalmente respecto a la sentencia de dicho tribunal donde dictaba la **SENTENCIA** definitiva que **DÉSECHA DE PLENO**, al haber quedado sin materia lo interpuesto por el suscrito en contra de la omisión de la comisión de justicia nacional del partido acción nacional de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista de clave CJ/JIN/58/2019 mismo que presentamos el dia catorce de mayo del dos mil diecinueve donde hago el conocimiento que tuvo al interponer **Juicio de Inconformidad** ante la Comisión de Justicia y/o Jurisdiccional del Partido Acción Nacional la fecha señalada en contra de las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON RELCAION A LA RATIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORAS DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/052/2019.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.-

GILBERTO PRADO PINEDA, con domicilio en Calle Siqueros número 18104, Villa Florida, Mazatlán, Sinaloa

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN.-

La personería del suscrito se demuestra con la inscripción ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con la constancia.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-

1.- Las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORAS DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/052/2019.

2.- La resolución de fecha 12 de junio del 2019, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, en el expediente CJ/JIN/58/2019. Donde resuelve: PRIMERO: Ha procedido el juicio de inconformidad. SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.

3.- AUTORIZACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, DICTADA EN LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA COMO SG / 058 / 2019.

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. QUE SE PRESENTO CON FECHA 14 DE MAYO DEL 2019 EL CUAL NO CONTESTO EN TIEMPO Y FORMA DONDE SE LE ESPECIFICA EL MOTIVO DE POR QUE NOS ESTABAMOS INCONFORMANDO, Y AL NO SER CONTESTADO DIRIGIMOS DE NUEVA CUENTA A LA COMISION JURISDICCIONAL Y/O COMISION DE JUSTICIA OFICIO QUE FUE EMITIDO EL DIA 23 DE MAYO DEL 2019, MISMO QUE NO FUE CONTESTADO POR NINGUN MEDIO POR PARTE DE LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, POR LO QUE ME VI OBLIGADO A INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, CON FECHA 31 DE MAYO DEL 2019, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LO SOLICITADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.-

Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

1. Con escrito de fecha **14 DE MAYO DEL 2019**, me presente ante el **PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA** con la finalidad de interponer un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** Dirigido a los **COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, misma situación que en su momento **NO RESOLVIO**.
2. Por tal Motivo me llegue a la conclusión de al no ver resultados de acuerdo al juicio interpuesto ante la comisión jurisdiccional del consejo nacional del pan dicho juicio interpuesto con fecha **14 DE MAYO DEL 2019**, el cual no resolvió absolutamente nada, por tal situación solicite de nuevo por oficio ante la misma **COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, con fecha del 23 de mayo del año 2019, del cual era el motivo por el cual no se había pronunciado a dicho juicio de inconformidad del cual no hay respuesta violando los derechos que tengo.
3. De acuerdo con el escrito presentado con fecha 23 de Mayo del 2019, del cual en ningún momento se dieron a la tarea de contestar en fecha prevista a pesar de haberme pegado a la constitución política de los estados unidos mexicanos la cual observe su inconsistencia por parte de los **COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, De igual manera, me encuentro Inconforme con el comportamiento del órgano jurisdiccional siendo este una de las máximas autoridades del partido acción nacional se niegue a dar contestación a dicha petición del juicio de inconformidad aun sabiendo que este fue apegado como la ley lo marca aun así como los derechos constitucionales como ciudadano mexicano del cual tengo derecho.
4. Quiero agregar que con fecha 31 de Mayo del 2019, me dí la tarea a promover un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO** ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**, con el objetivo de hacer valer mis derechos como ciudadano así como militante del **PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA**, situación que al llevarse a cabo dicho proceso de notificación ante la **COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, obtuvimos como resultado que con fecha 21 de junio del año 2019 habían sacado la **SENTENCIA** definitiva donde se **DESECHA DE PLANO**, por haber quedado sin materia dicho juicio, situación que me preocupo toda vez que no había sido notificado por ningún medio de alguna sentencia toda vez que el yo

acudí ante el TRIBUNAL ELECTORAL el día 25 de Junio del 2019, para saber de alguna notificación donde me entregan la misma donde me informan de dicha sentencia.

AGRÁVIOS

PRIMER AGRAVIO.-VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL REALIZAR UN INADECUADO CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN A LO DISPUESTO EN DICHOS NUMERALES.

Esto es así, **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** fue omiso al **NO** realizar la contestación del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** ante la suscrito, en tiempo y forma, ya que fue interpuesto dicho juicio el **día 14 DE MAYO DEL 2019**, a pesar que se insistió su contestación al **JUICIO** requerido por lo que se mandó un oficio de nuevo para saber cuál era el motivo por el cual no se había contestado, mismo oficio se mandó con fecha 23 de mayo del 2019, que nunca se contestó, por lo que me di a la tarea a recurrir ante este tribunal para que me sea esclarecido el motivo por el cual no se a contestado dicho juicio y saber qué tipos de anomalías pasan y por qué se están violando mis derechos políticos tanto como ciudadano como militante del partido acción nacional, cuál fue mi sorpresa que el día 25 de Junio del año 201, me informan por medio del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, donde me indica que se señala **SENTENCIA** definitiva y que se **DÉSECHA DE PLANO** por no haber materia en el proceso, situación que se me hizo rara ya que todo se promovió en tiempo y forma y respecto a los tiempos que marca la ley, por lo que al revisar detalladamente la sentencia se observa que en el punto 1.6 da la **RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DEL SUSCRITO CJ/JIN/58/2019**. Donde se indica que con fecha 12 de Junio se había resuelto el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** del suscrito por parte de la comisión de justicia mismo que fueron notificados por estrado físicos y electrónicos el día 13 de Junio del año 2019, situación que violentan mis derechos, ya que en ningún momento me di por enterado de dicha resolución por lo que me quede totalmente impresionado de como fui notificado y sin haberme hecho la notificación formal como marca la ley. Por lo que me doy por enterado hasta el fecha 24 de junio del 2019, sobre el contenido y firmas de la resolución emitida por parte de la **COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**, emitida en el expediente **CJ/JIN/58/2019**. Par efecto del cómputo de los días para impugnar.

Por lo que impugno también la forma de notificación por estrados que realizó la **COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**, de la resolución emitida en el expediente **CJ/JIN/58/2019**, por no estar conforme a derecho y me viola

mis derechos procesales. Por lo tanto considero prudente solicitarle me haga valida la notificación de conocimiento del hecho hasta esta fecha 24 de junio del 2019, que fue cuando el tribunal electoral del estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-02/2019 publica por estados la resolución que el emitió y las copias de las constancias de la resolución de la **COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**, de fecha 12 de junio del 2019.

SEGUNDO AGRAVIO. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho **iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

El ejercicio de esta acción implica poner en conocimiento de la Comisión de Justicia, ya que estos hechos han viciado el proceso democrático, es por ello que acudo ante ustedes con el fin de que se garantice la pureza del **JUICIO DE INCONFORIDAD INTERPUESTO** ante el partido acción nacional y que se restaure el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o constitucional.

TERCERO AGRAVIO. La resolución de fecha 12 de junio del 2019, emitida por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**, del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/58/2019, en el considerando **SEXTO**, de estudio de fondo, y en donde resuelve que resulta infundados los agravios planteados por la parte actora, al determinar que si cuenta, con quorum legal la asamblea del 13 de abril del presente año, pues contrario a su argumento considero, que hierra la comisión, al decir que la cantidad, de la mitad de la totalidad de los integrantes del consejo, que estuvieron presentes, el día de la asamblea, para que tuviera valor era del 57.5 consejeros, y que el punto número cinco, no era requisito necesario, para que no hubiera más de la mitad razón por la que considera no valida, razonamiento que considero irregular pues no se puede validar, no

se puede seccionar, si no existe la mitad más uno, pues faltaría la mitad de una persona y no se puede partir a un ser humano en dos pedazos por lo que era necesario al no ver mayoría, que hubiera otra persona más ósea 58 y no cerrarlo y no cerrarlo en 57, como lo quieren establecer la comisión, pues esa no es más de la mitad, ósea la mitad mas uno. Considerando incorrecto que la resolución de la comisión de justicia declare infundado el agravio. Al decir que bastaran 57 miembros para ello, lo que es incorrecto, porque faltaría la mitad de un cuerpo y eso equivaldría a que hubiera 58 personas, razón por la que lo propongo como agravio.

SUSPENSION DEL ACTO: Solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y en su momento **LA DEFINITIVA** del acto, por las violaciones hechas por parte de **LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, de acuerdo a la **RESOLUCION EMITIDA EL DIA 12 de Junio del año 2019**, misma que es **arbitraria y sin fundamento legal** para que las cosas se mantengan en el estado que guardan ya que como lo vengo mencionando **NO ESTOY CONFORME**.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las

medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al existir tantas inconsistencias de lo derivado de los **COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, violando estos los **ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

De conformidad con el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUEMENTAL PÚBLICA**.- RESOLUCION DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2019, emitida por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**, emitida en el expediente **CJ/JIN/58/2019**. Misma que se adjunta para constancia.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.-Consistente en copia original de la solicitud donde se le pide a los **COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, que se les hizo llegar con fecha de 12 de Junio del 2019 del cual **NO SE HA CONTESTADO**.
3. **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2019**. Misma que se agrega para constancia.
4. **LAS SUPERVENIENTES**.- en caso de presentarse para ser ofrecidas con posterioridad.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo del presente Recurso de Reconsideración y que beneficien a la parte que represento.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas en lo que beneficien a la parte que represento.

7. EL PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este tribunal Electoral, atentamente PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

CULIACAN, SINALOA, A 28 DE JUNIO DE 2019.

GILBERTO PRADO RINEDA



RECIBI FIRMADO EN 10 FOTOS Y DOS ANEXOS
EN 27 Y 68 FOTOS RESPECTIVAMENTE.

LIC. CARLOS PENA
DURAZNO JUNIOR